

**REGISTRO OFICIAL NO. 22 - MIÉRCOLES 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2009 SUPLEMENTO**



REGISTRO OFICIAL

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Miércoles, 09 de Septiembre de 2009 - R. O. No. 22
SUPLEMENTO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY:

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL:

-..... [Ley Orgánica](#) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

-..... [Repúdiase y recházase](#) enérgicamente la decisión del Gobierno del Presidente Alvaro Uribe de permitir un importante incremento de la presencia militar estadounidense en su territorio nacional

RESOLUCION:

CONSEJO DE ADMINISTRACION LEGISLATIVA:

[AN-CAL-09-012](#) Expídese el Reglamento de Anticipo de Remuneraciones de la Función Legislativa

FUNCION EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, DIRECCION NACIONAL DE

HIDROCARBUROS:

0618..... Deléganse funciones al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento

0619..... Deléganse funciones al ingeniero Diego Andrés Rueda Albuja, Coordinador del Proceso de Aprobación Control y Fiscalización de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo

0620..... Deléganse funciones al economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas

FUNCION JUDICIAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

-..... Dispónese que en seis meses los jueces y tribunales deben concluir y resolver las causas que se tramitan con el Código de procedimiento Penal de 1983, debe ser aplicado a cada una de las fases o instancias propias del proceso penal y cuyo plazo se contará desde la fecha en que el Juez o Tribunal asuma la competencia

-..... Dispónese que hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, seguirá correspondiendo al Director Nacional de Rehabilitación Social el otorgamiento de las rebajas de pena para las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, que tengan derecho a las reducciones de hasta ciento ochenta días por cada año (conocidas como dos por uno), por haber sido privados de su libertad hasta el 28 de septiembre de 2001 y la reducción de penas de ciento ochenta días automáticos por cada quinquenio

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Of. No. SAN-09- 047.

Quito, 3 SEP 2009.

Licenciado

Luis Fernando Badillo

Director del Registro Oficial, Enc.

En su despacho.

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**

En sesión del 25 de agosto del 2009, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA

NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Mandato Constituyente No. 23, aprobado por la Asamblea Constituyente y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

Que, de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum de 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el segundo inciso del Art. 1 de la Constitución, señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y, se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;

Que, el Art. 61 de la Constitución establece los derechos de participación de los que gozan las ecuatorianas y los ecuatorianos;

Que, el Art. 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y prevé que las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación;

Que, el Art. 207 de la Constitución crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo desconcentrado para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, los Arts. 208, 209 y 210 de la Constitución de la República determinan los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en cumplimiento a lo previsto en el último inciso del Art. 29 del Régimen de Transición remitió en el plazo establecido, el proyecto de Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de la Institución;

Que, el Art. 133, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.-Objeto y ámbito.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y la ley.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; impulsa y establece los mecanismos de control social; y la designación de las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 2.- De los Principios Generales.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales se regirá por los siguientes:

- 1. Igualdad.-** Se garantiza a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad.

2. **Ética Laica.-** Se garantiza el accionar sustentado en la razón, libre de toda presión o influencia preconcebida y toda creencia confesional, por parte del Estado y sus funcionarios.
3. **Diversidad.-** Se reconocen e incentivan los procesos de participación basados en el respeto y el reconocimiento del derecho a la diferencia, desde los distintos actores sociales, sus expresiones y formas de organización.
4. **Interculturalidad.-** Se valoran, respetan y reconocen las diversas identidades culturales para la construcción de la igualdad en la diversidad.
5. **Deliberación Pública.-** Se garantiza una relación de diálogo y debate que construya argumentos para la toma de decisiones en torno a los asuntos de interés público para la construcción del buen vivir.
6. **Autonomía social.-** Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual o colectiva, deciden con libertad y sin imposición del poder público, sobre sus aspiraciones, intereses y la forma de alcanzarlos; observando los derechos constitucionales.
7. **Independencia.-** El Consejo actuará sin influencia de los otros poderes públicos, así como de factores que afecten su credibilidad y confianza.
8. **Complementariedad.-** El Consejo propiciará una coordinación adecuada con otros organismos de las Funciones del Estado, los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía. Podrá requerir la cooperación de otras instancias para alcanzar sus fines.
9. **Subsidiaridad.-** El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones.
10. **Transparencia.-** Las acciones del Consejo serán de libre acceso a la ciudadanía y estarán sujetas al escrutinio público para su análisis y revisión.

11. Publicidad.- La información que genere o posea el Consejo es pública y de libre acceso, salvo aquella que se genere y obtenga mientras se desarrollan procesos de investigación de acuerdo a la Constitución y la ley.

12. Oportunidad.- Todas las acciones del Consejo estarán basadas en la pertinencia y motivación.

Art. 3.- Naturaleza.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Forma parte de la Función de Transparencia y Control Social.

Art. 4.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada a través de delegaciones a nivel provincial.

Para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior podrá establecer una delegación temporal de acuerdo con las necesidades definidas por el Consejo. Las oficinas consulares estarán obligadas a brindar facilidades para el desarrollo de sus actividades.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPITULO I

Atribuciones generales

Art. 5.- Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos.
3. Instar a las demás entidades de la función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.
5. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
6. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
7. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
8. Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan.
9. Presentar, promover e impulsar propuestas normativas, en materias que correspondan a las atribuciones específicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley.

CAPÍTULO II

De la participación ciudadana, control social y rendición de cuentas

Art. 6.- Atribuciones en la promoción de la participación.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la promoción de la participación ciudadana le corresponde:

1. Promover iniciativas de participación ciudadana de ecuatorianas y ecuatorianos en el país y en el exterior que garanticen el ejercicio de los derechos y del buen vivir; así como velar por el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todas las fases de la gestión de lo público, en las diferentes funciones del Estado y los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la ley.
2. Proponer a las diferentes instancias públicas, la adopción de políticas, planes, programas y proyectos destinados a fomentar la participación ciudadana en todos los niveles de gobierno, en coordinación con la ciudadanía y las organizaciones sociales.
3. Proponer, promover y facilitar procesos de debate y deliberación pública sobre temas de interés ciudadano, sea que hayan nacido de su seno o de la iniciativa autónoma de la sociedad. Deberá, además, sistematizar los resultados de los debates, difundirlos ampliamente y remitirlos a las entidades competentes.
4. Propiciar la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación social y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como estimular las capacidades para el ejercicio y exigibilidad de derechos de las y los ciudadanos residentes en el país, como ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.
5. Promover la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación ciudadana y combate a la corrupción en los funcionarios de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.

6. Propiciar la recuperación de la memoria histórica, tradiciones organizativas, culturales y experiencias de participación democrática del Ecuador.
7. Monitorear la gestión participativa de las instituciones que conforman el sector público y difundir informes al respecto, los mismos que serán enviados al órgano competente.

Art. 7.- Incentivos a iniciativas participativas.-El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá y reglamentará mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, bajo el reconocimiento a la autonomía de la sociedad civil, a través de:

1. Modalidades de fondos concursables, a favor de los espacios de participación ciudadana que lo soliciten, para fomentar la participación ciudadana, el control social, la transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Intercambio de experiencias y conocimientos, en materia de participación ciudadana.
3. Implementación de un archivo de información documental, portal web, bibliotecas virtuales y otros recursos comunicacionales con acceso a información actualizada.
4. La capacitación a la ciudadanía organizada y no organizada en el Ecuador y a ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, mediante cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros.

Art. 8.- Atribuciones frente al control social.- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al control social lo siguiente:

1. Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.

2. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.
3. Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, así como las actuaciones de las y los servidores públicos en general. Si en el informe de la veeduría, se observare que existen indicios de responsabilidad, el Consejo enviará a la autoridad competente copia del informe para su conocimiento y tratamiento de forma obligatoria.
4. Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las iniciativas ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas.
5. Requerir del Consejo Nacional Electoral la debida atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la Constitución.

Art. 9.- Rendición de cuentas.- Es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecer mecanismos para someter a evaluación de la sociedad, las acciones del Estado y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público; con atención al enfoque de derechos, a los resultados esperados y obtenidos, a los recursos financieros empleados y a los métodos utilizados sobre su gestión.

La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada.

Art. 10.- Contenido de la rendición de cuentas.- El proceso de rendición de cuentas deberá contener al menos lo siguiente:

1. Cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos.

Ejecución del presupuesto institucional.

3. Cumplimiento de los objetivos y el plan estratégico de la entidad.

Procesos de contratación pública.

5. Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado.

6. Cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el caso de las autoridades de elección popular.

7. En el caso de las empresas públicas y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público deberán presentar balances anuales y niveles de cumplimiento de obligaciones laborales, tributarias y cumplimiento de objetivos.

8. Las demás que sean de trascendencia para el interés colectivo.

Art. 11.- Obligados a rendir cuentas.- Tienen la obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.

En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y entidades del sector público, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá la queja a la Contraloría General del Estado para que inicie el proceso de investigación sobre la gestión de las autoridades obligadas, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la negación de información.

Art. 12.- Monitoreo a la rendición de cuentas.- El Consejo deberá realizar acciones de

monitoreo y seguimiento periódico a los procesos de rendición de cuentas concertados con las instituciones y la ciudadanía; analizar los métodos utilizados, la calidad de la información obtenida y formular recomendaciones.

Los informes de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y también se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo.

CAPITULO III

Del fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción

Art. 13.- Atribuciones en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción.- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:

1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.
2. Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.
3. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información de interés de la investigación dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

4. Requerir de las instituciones del sector público la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.
5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
6. Actuar como parte procesal, en tanto los informes emitidos son de trámite obligatorio y tendrán validez probatoria, en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones.
7. Solicitar a la Fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía.

Art. 14.- Denuncia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptar, calificar, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción.

Se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante.

El Consejo también podrá resolver iniciar investigaciones cuando de los documentos adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las instituciones que han actuado en el caso hayan incumplido sus atribuciones, previstas en la ley, o el caso a investigarse pueda constituir un precedente para las posteriores acciones del Consejo y otras instituciones en el marco de sus competencias.

Las denuncias podrán ser presentadas oralmente o por escrito en los idiomas oficiales de relación intercultural, en caso de hacerse de manera oral se reducirá a escrito, pudiendo contarse con peritos intérpretes de ser necesario y deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:

1. Los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, estado civil, y domicilio de quien

denuncia;

2. La mención clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven;
3. Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada; y,

Documentación que fundamente la denuncia.

Art. 15.- Admisibilidad.- Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente:

1. Cuando el Consejo sea competente para conocer el caso en razón de la materia, atenten en contra de los derechos relativos a la participación o generen corrupción.
2. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos legales.
3. Cuando no se haya iniciado un proceso judicial de cualquier índole por el hecho, ni exista sentencia ejecutoriada al respecto.
4. Y las demás establecidas en la Constitución, la ley.

Art. 16.- Investigación.- La investigación se regirá según el reglamento que se dicte para el efecto, que respetará el debido proceso, las atribuciones y competencias de los demás órganos del Estado y los derechos previstos en la Constitución.

El Consejo solicitará a los órganos competentes de la Función Judicial las medidas cautelares o las acciones que considere oportunas, para impedir actos de corrupción o suspender los hechos o actos que perjudiquen los derechos de participación o impidan el ejercicio del control social.

Art. 17.- Informes.- El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para

garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes.

El Consejo implementará medidas para resguardar y precautelar la integridad y accesibilidad de los archivos por el tiempo requerido en la ley o de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 18.- Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.

TÍTULO III

PROCESO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL

SOCIAL

Art. 19.- Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras y Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.

Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones y con la inclusión de al menos una o un integrante, tanto principal como suplente, proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Art. 20.- Requisitos.- Para ser Consejera o Consejero se requiere:

Ser ecuatoriana o ecuatoriano.

2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21.- Prohibiciones.- No podrán ser designados ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;

6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
8. En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso;
9. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral; Secretarios, Ministros de Estado y los miembros del servicio exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral; y,
13. Los demás que determinen la Constitución y la ley.

Art. 22.- Convocatoria.- "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley.". Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior.

En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación.

La convocatoria al concurso de consejeras y consejeros deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 23.- Postulaciones.- La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o en el exterior, en los términos y condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán postular a más de una persona.

La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

En el caso de las postulaciones provenientes de organizaciones sociales además deberán acompañar la carta de respaldo de la organización. Dichas organizaciones deberán comprobar estar activas al menos durante los últimos tres años.

Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones.

Las Consejeras y Consejeros no podrán presentarse a los concursos de oposición y méritos para designar a sus reemplazos, aún cuando hubieren renunciado previamente.

Art. 24.- Proceso de admisibilidad.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los

postulantes cumplan con los requisitos para ejercer el cargo de Consejeras y Consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones previstas en esta ley; y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.

Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para el concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de tres días posteriores a la notificación, podrá solicitar la revisión de tal decisión. La solicitud de revisión será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá de manera motivada en única instancia.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 25.- Oposición y méritos.- Todas las y los postulantes deberán rendir una prueba de aptitudes, la misma que será elaborada por tres catedráticas o catedráticos universitarios provenientes de carreras afines a las materias del concurso, elegidos de entre las ternas presentadas por las Universidades del Ecuador al Consejo Nacional Electoral. Quienes estarán obligados a mantener la confidencialidad sobre los contenidos de la prueba mientras dure el proceso.

La prueba versará sobre participación ciudadana, control social y ética pública y será diseñada con preguntas objetivas y de opción múltiple, en los idiomas de relación intercultural.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán las responsables de receptor las pruebas de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

La evaluación de méritos se realizará de las carpetas entregadas por los y las postulantes, una vez admitidas por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 26.- Criterios de calificación.- La calificación será diferenciada para las postulaciones que provengan de las organizaciones y de la ciudadanía, teniendo en cuenta los siguientes criterios según corresponda:

Para las postulaciones provenientes de las organizaciones sociales:

1. Liderazgo y experiencia como dirigentes en organización, participación y control social.
2. Experiencia en temas de control social, emprendimiento, organización, democracia, trabajo comunitario o representación social.
3. Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de los numerales 1 y 2 de la o el postulante.
4. Capacitación en temas relacionados con organización, democracia, participación y control social.
5. Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos de participación.
6. Años de trayectoria de la organización, tiempo de experiencia en procesos organizativos, de participación o control social así como el ámbito territorial de trabajo organizativo.

Para las postulaciones provenientes de la ciudadanía:

1. Liderazgo y participación en iniciativas cívicas, de organización, participación, control social y servicios comunitarios.
2. Experiencia laboral en temas de control social, participación ciudadana, organización, participación y servicios comunitarios.
3. Formación académica y capacitación específica en temas relacionados con participación ciudadana, organización, democracia y control social.

4. Premios y reconocimientos relacionados con la participación ciudadana y el control social.

Art. 27.- Medidas de acción afirmativa.- Adicionalmente, se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa, serán acumulables, se sumarán a la calificación total de méritos y oposición y en ningún caso dichos puntajes podrán ser superiores al total del puntaje previsto:

1. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana.

Personas con discapacidad.

3. Pertener a los quintiles uno y dos de pobreza.
4. Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura.
5. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural.

Art. 28.- Calificación.- El Consejo Nacional Electoral realizará la calificación de méritos y oposición en el término de doce días luego de concluido el proceso de admisibilidad, de acuerdo con el Reglamento respectivo. Una vez concluida esta fase se difundirán los resultados de la calificación a través de la publicación en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

La calificación de las postulaciones se llevará a cabo en dos listas diferenciadas de hombres y mujeres, con el propósito de que en la conformación final se asegure la alternancia y secuencialidad. La calificación de oposición corresponderá al 50% de la evaluación total y los méritos al 50% restante.

Art. 29.- Recalificación.- Las y los postulantes podrán solicitar la recalificación de los méritos

y/o de la oposición, dentro del término de tres días, contados a partir de la difusión de los resultados de la calificación total obtenida. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de seis días, contados a partir de la finalización de la recepción de solicitudes de recalificación para resolver en única y definitiva instancia.

Art. 30.- Difusión de resultados.- El Consejo Nacional Electoral, difundirá los resultados con los nombres y calificaciones de las veinte y cuatro personas mejor puntuadas dentro del concurso de oposición y méritos, respetando la conformación establecida en esta ley.

Dicha información será publicada en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

Art. 31.- Impugnación.- Dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de resultados, cualquier persona u organización social podrá impugnar a las postulaciones seleccionadas. La impugnación deberá ser motivada y se presentará por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañando la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales.

Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas seleccionadas no cumplen con los requisitos legales, no tienen probidad, están incursas dentro de las prohibiciones o se hubiere omitido alguna información relevante para postular al cargo. Las impugnaciones que no sean presentadas de la forma prevista en esta Ley, serán desechadas.

En caso de no contar con la información que respalde su impugnación, por denegación del derecho al libre acceso a la información pública de acuerdo con la ley, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad poseedora de la información, la entrega de la misma en un término no mayor a dos días. En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda, luego del proceso respectivo, la sanción prevista en la ley.

El Consejo Nacional Electoral de forma motivada resolverá la procedencia de las impugnaciones y notificará a las y los postulantes impugnados quienes podrán presentar pruebas de descargo en el término de cinco días. Para las impugnaciones se llevarán a cabo audiencias públicas dentro de los seis días subsiguientes, respetando el derecho a la defensa, réplica y debido proceso.

Concluida esta fase, el Consejo Nacional Electoral las resolverá en un término de hasta ocho días, aceptada la impugnación la o el postulante será descalificado.

Art. 32 - Orden de asignación.- Serán designadas como Consejeras y Consejeros principales las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, las tres mejor puntuadas en el grupo de hombres; si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación, teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer. El primer puntuado o puntuada determinará el orden de alternabilidad y secuencialidad.

El mismo procedimiento se seguirá para la selección de las Consejeras y los Consejeros suplentes. En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación garantizando la paridad. De producirse un empate entre las y los postulantes seleccionados, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público entre las y los postulantes empatados.

Art. 33.- Proclamación y posesión.- Una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en el orden de asignación previsto en esta ley y enviará los nombres de los catorce hombres y mujeres designados a la Asamblea Nacional para que proceda a su posesión.

Art. 34.- Veeduría al concurso.- Las organizaciones sociales y ciudadanía podrá organizar veedurías para vigilar y acompañar el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, con el compromiso de emitir información veraz y evitar injurias a cualquier persona, so pena de sanción. Las veedurías no podrán retrasar, impedir o suspender el proceso de selección sin decisión de autoridad competente.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará las condiciones de participación de veedurías ciudadanas para este concurso, las que deberán registrarse ante el mismo.

Art. 35.- Impedimentos para ejercer la veeduría.- No podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que:

1. Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con el Consejo, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social; sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público; o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad con algún Consejero o Consejera o postulante al Consejo.

TITULO IV

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPITULO I

De los órganos

Art. 36.- Estructura institucional.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo.

Organos de gobierno: El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia.

Organos ejecutores: Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Secretaría Técnica de Participación y Control Social; la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Organos asesores: Comisiones Especializadas.

Organos de apoyo y auxiliares: Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 37.- El Pleno del Consejo.- El Pleno del Consejo se integrará por las siete Consejeras y Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes, legalmente designados, con apego al orden de su calificación y designación.

Art. 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo:

1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo.
2. Nombrar a la o el Secretario General en base a una terna propuesta por el Presidente del Consejo y resolver su remoción con causa justificada.
3. Designar al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia.
4. Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.
5. Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley.

6. Crear y regular a las Comisiones Especializadas del Consejo así como designar a sus miembros.
7. Dictar resoluciones para desconcentrar las funciones y atribuciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y designar a las y los delegados territoriales así como proceder a su remoción.
8. Establecer políticas, planes, programas y proyectos institucionales, aprobar el plan estratégico, operativo anual, de contratación; la proforma del presupuesto anual y el informe de rendición de cuentas.
9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo.
10. Nombrar o remover con causa justificada a las Secretarias o Secretarios Técnicos del nivel ejecutor.
11. Aprobar los convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional.
12. Conocer y cumplir las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa.
13. Regular el trámite de recepción de denuncias y el proceso de investigación.
14. Conocer los informes sobre el desarrollo de la gestión administrativa presentados por la y el Presidente y pronunciarse sobre ellos.
15. Conocer y actuar respecto a los informes de investigación realizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
16. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 39.- Funcionamiento del Pleno del Consejo.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y serán convocadas de acuerdo al reglamento y la ley. Además las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a petición de al menos cuatro Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que contendrá el orden del día establecido en la petición.

Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, excepto cuando se trate asuntos de investigación. Sesionará y tomará decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 40.- La Presidenta o Presidente del Consejo.- Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión.

La Presidencia y Vicepresidencia se ejercerá de manera alternada y secuencial entre hombre y mujer por la mitad del periodo para el que fueron electos consejeros y consejeras de conformidad con la Constitución.

En caso de ausencia temporal o excusa por conflicto de intereses para conocer temas específicos, le subrogará la Vicepresidenta o Vicepresidente, y en caso de ausencia definitiva lo reemplazará.

Art. 41.- La Vicepresidenta o Vicepresidente.- Será elegido de entre las y los consejeros principales, de la misma manera que la Presidenta o Presidente.

Reemplazará a éste en caso de ausencia temporal, y de ser definitiva, hasta completar el período para el cual fue electo el titular. En este último caso, el Pleno del Consejo procederá a la designación de entre sus miembros a la nueva Vicepresidenta o Vicepresidente.

Art. 42.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, así como suscribir los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente, quien informará el cumplimiento de las actividades y será personal y solidariamente responsable de los actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas.
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Consejo.
5. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir las sesiones del Pleno y elaborar el orden del día de las sesiones.
6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular.
7. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento.
8. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo.
9. Nombrar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Pleno del Consejo.
10. Presentar el informe anual del Consejo ante la Asamblea Nacional, a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, los organismos del Estado

que correspondan y la ciudadanía.

11. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 43.- Las Consejeras y Consejeros deberán:

1. Presentar al inicio y al final de su gestión una declaración patrimonial juramentada, de conformidad con la ley.
2. Guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen por el Consejo hasta que se emitan los correspondientes informes. Esta obligación se hace extensiva a los funcionarios, empleados y trabajadores del Consejo, bajo pena de destitución. La información reservada solamente podrá ser entregada por las Consejeras y Consejeros a las y los involucrados con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.
3. Excusarse en las investigaciones sobre casos en los que existiere conflicto de intereses o en los que de alguna manera estuvieren involucrados personalmente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. No podrán participar en actividades partidistas; y,
5. Las demás que se contemplen en la Ley y los reglamentos.

Art. 44.- Fuero y responsabilidad.- Las consejeras y consejeros principales durante el ejercicio de sus funciones gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, estarán sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley.

Art. 45.- Prohibiciones en el ejercicio de funciones.- Las consejeras y consejeros durante el ejercicio de sus funciones no podrán:

Realizar proselitismo político.

2. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
3. Divulgar información sobre los asuntos materia de las investigaciones que esté realizando el Consejo.

Art. 46.- Cesación de funciones.- Las consejeras y consejeros cesarán en sus funciones por:

Muerte.

2. Por terminación del periodo para el cual fueron designados.

Por renuncia; y,

4. Por censura y destitución mediante juicio político instaurado por la Asamblea Nacional debido al incumplimiento de sus responsabilidades o por haber incurrido en una o varias de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 47.- De los consejeros suplentes.- En caso de ausencia temporal o definitiva de las o los consejeros principales, se principalizará la o el primer consejero suplente de acuerdo al orden de asignación por la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos, asegurando la alternabilidad, secuencialidad y paridad entre hombres y mujeres en la composición.

Art. 48.- Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones se desconcentrará mediante delegaciones a nivel provincial, sus funciones serán determinadas en el reglamento que se dicte para el efecto. El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones a partir de la normativa que se dicte para el efecto, quienes serán elegidos por concurso de oposición y méritos así mismo el Consejo en Pleno con la votación de dos tercios de sus integrantes podrá constituir las delegaciones temporales en el exterior.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para las delegadas y los delegados

serán los mismos que para las Consejeras y Consejeros.

Art. 49.- Secretarios Técnicos.- El Pleno del Consejo nombrará de fuera de su seno a dos Secretarías o Secretarios Técnicos de una terna presentada por la Presidenta o Presidente del Consejo, quienes serán de libre nombramiento y remoción.

Los requisitos y prohibiciones para las Secretarías o Secretarios Técnicos serán los mismos que para la selección de las Consejeras y Consejeros, además de poseer título universitario de tercer nivel y tener experiencia de al menos cinco años en procesos de participación y control social.

Art. 50.- Atribuciones de las Secretarías Técnicas.- A las Secretarías Técnicas les corresponde:

1. Organizar, dirigir el trabajo técnico operativo que les corresponde de acuerdo a las competencias del Consejo y presentar informes técnicos respectivos; y,
2. Asesorar técnicamente a las Consejeras y Consejeros en los asuntos relativos a la competencia del Consejo.

Art. 51.- Servidoras y servidores.- Las servidoras o los servidores se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución, leyes y demás normas que regulan la Administración Pública.

Art. 52.- Comisiones Especializadas.- Las comisiones especializadas son instancias de asesoramiento que se crearán con el fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley y en el reglamento que se dicte para el efecto. Cada consejero se integrará por lo menos a una comisión especializada.

Art. 53.- De la Secretaría General.- La titular o el titular de la Secretaría General será designada o designado por el Consejo en Pleno de fuera de su seno, de entre una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del organismo, deberá poseer título de tercer nivel en Derecho y acreditar al menos 5 años de experiencia en el ámbito administrativo. Estará presente en las sesiones del Pleno con derecho a voz y sin voto. Cumplirá además con los requisitos y

atribuciones que contemple el reglamento pertinente.

El tiempo de ejercicio en el cargo del titular de la Secretaría General, será el mismo que el de la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pudiendo ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Art. 54.- Fuentes de recursos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se financiará con:

1. Recursos del Presupuesto General del Estado; los mismos que serán suficientes para garantizar el pleno funcionamiento y ejecución de las atribuciones conferidas a este organismo.
2. Los recursos provenientes de convenios con organismos nacionales o internacionales públicos o privados que trabajen temas relativos a la participación ciudadana, control social, transparencia y lucha contra la corrupción, previo informe de la Procuraduría General del Estado.
3. Los demás recursos que le corresponda de acuerdo con la ley.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE

SELECCIÓN

CAPITULO I

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN

Art. 55.- Organización.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y

derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley.

Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 56.- Integración.- Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley.

Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas.

Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales.

Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas.

En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.

Art. 57.- Requisitos y prohibiciones.- Para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección las y los representantes de la ciudadanía requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, de acuerdo con los Reglamentos que para cada concurso dicte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las y los miembros de las comisiones tendrán las mismas prohibiciones que para ser Consejeras o Consejeros, incluidas las siguientes:

1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante a la misma Comisión Ciudadana de Selección, de ocurrir el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso.

Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrán participar en los concursos de designación de las Comisiones Ciudadanas hasta dos años después de terminadas sus funciones.

Art. 58.- Convocatoria.- Para la designación de las y los cinco delegados de la ciudadanía, que integran las Comisiones Ciudadanas de Selección se realizará una convocatoria abierta a la ciudadanía para que inscriban sus candidaturas al sorteo público.

El reglamento para organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección normará la forma de presentación, contenidos y demás aspectos de la convocatoria, la misma que será publicada

en el Registro Oficial y difundida en los idiomas de relación intercultural, la página web del Consejo, en tres de los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Art. 59.- Postulaciones.- Para la selección de los representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, se podrán presentar postulaciones, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales en el término de 10 días contados a partir de la fecha de la convocatoria.

Cada organización social postulará un único candidato o candidata por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadana o ciudadano podrá postularse para una única comisión ciudadana de selección. La postulación contendrá la hoja de vida de la o el candidato, con los documentos de soporte respectivos legalizados o certificados, y en el caso de postulaciones auspiciadas por organizaciones sociales, la carta con la justificación motivada para el auspicio.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para solicitar al Consejo la revisión de la decisión.

El Consejo resolverá en única y definitiva instancia en el término de dos días luego de recibida la solicitud. Si la decisión fuere favorable al postulante, se le notificará y será considerado para el sorteo

Art. 60.- Sorteo público.- El sorteo para la selección de las y los cinco delegados de la ciudadanía a las comisiones ciudadanas de selección será diferenciado y ante notaria o notario público; y se realizará entre las y los treinta postulantes mejor calificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho sorteo se escogerán diez postulantes, en orden de prelación, provenientes de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Los resultados del sorteo público para la integración de cada Comisión Ciudadana de Selección, serán difundidos en los idiomas de relación intercultural en la página electrónica del Consejo, y en una cartelera pública en las instalaciones del Consejo. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de los resultados del sorteo.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página electrónica del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para apelar la decisión al Consejo.

Art. 61.- Impugnación.- Una vez conocidos los resultados de los sorteos, en el término de cinco días contados desde la fecha de publicación de la lista, se abrirá un período de escrutinio público e impugnación. Las ciudadanas o ciudadanos u organizaciones podrán impugnar a las y los postulantes favorecidos por el sorteo. Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas no cumplen con los requisitos legales, por falta de probidad, estén incurso en alguna de las prohibiciones o hubieren omitido información relevante para postular al cargo. Se presentarán por escrito, debidamente fundamentadas y documentadas ante el Consejo.

Art. 62- Resolución de impugnaciones.- El Consejo analizará las impugnaciones aceptándolas o negándolas en forma motivada. Aceptada la impugnación notificará a las y los postulantes impugnados para que en el término de tres días pueda presentar las pruebas de descargo.

En caso de ser procedente la impugnación, la candidata o candidato será descalificado. En caso de ser rechazada la impugnación, la o el postulante podrá ser designado para las comisiones ciudadanas de selección; todas las impugnaciones deberán observar los derechos constitucionales.

Art.- 63.- Veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la

participación de veedurías en el proceso de selección de Comisiones Ciudadanas, conforme al reglamento respectivo. Toda la información y documentación del proceso de selección de las comisiones ciudadanas será de libre, inmediato y permanente acceso a la ciudadanía.

CAPITULO II

DE LAS Y LOS COMISIONADOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCION

Art. 64.- De la Presidenta o Presidente.- Los integrantes de cada comisión ciudadana de selección deberán elegir de entre las comisionadas o comisionados provenientes de las organizaciones sociales o la ciudadanía a la Presidenta o Presidente, quien tendrá voto dirimente.

Art. 65.- De las Dietas.- Las comisionadas y comisionados, durante el periodo que duren sus funciones, percibirán dietas diarias equivalentes al 3.3% de la remuneración mensual unificada que percibiere una Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el caso de que las comisionadas y comisionados que fueren servidores públicos estarán obligados a solicitar previamente comisión de servicios sin sueldo por el periodo que duren sus funciones en la Comisión de Selección.

En caso de que las comisionadas o comisionados designados fueren empleados privados, bajo relación de dependencia, el empleador estará obligado a concederle licencia sin sueldo por el tiempo que se desempeñe como comisionado o comisionada y a garantizarle su reincorporación a su puesto de trabajo, una vez que hayan concluido las actividades de la respectiva Comisión Ciudadana de Selección.

Las Comisiones Ciudadanas de Selección funcionarán operativamente con el apoyo del equipo técnico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 66.- Prohibiciones.- A los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección les está

prohibido:

1. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
2. Formular criterios, parcializarse o expresar animadversión o discriminación contra alguno de los participantes en el concurso correspondiente.

Art. 67.- Cesación de Funciones.- Los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

Muerte.

Renuncia.

3. Resolución motivada del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que determine el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección, que será aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo.
4. Abandono del cargo, conforme el Reglamento correspondiente.
5. Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección.

CAPITULO III

DE LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE AUTORIDADES Y REPRESENTACIONES CIUDADANAS

Art. 68.- Selección y designación de ternas del Ejecutivo.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la o el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numeral 10 de la Constitución de

la República del Ecuador; para lo cual designará las Comisiones Ciudadanas de Selección que correspondan para implementar los procesos de veeduría, escrutinio e impugnación para la selección de estas autoridades. Las ternas propuestas estarán conformadas respetando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad.

La Presidenta o Presidente de la República enviará por escrito al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las ternas respectivas, acompañadas de la hoja de vida de la o el postulante, la misma que será difundida a través de la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el proceso observará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Las Comisiones no podrán rechazar a uno o todos los y las integrantes de las ternas propuestas por el Ejecutivo, salvo que, como resultado de las impugnaciones, se justifique tal decisión.

Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley.

Art.- 70.- Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley.

Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público.

Art. 71.- Medidas de acción afirmativa.- Para el caso de la designación de Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros.

Art. 72.- Reglamentación.- Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Art. 73.- Informe.- Una vez concluido el proceso de selección de autoridades, las Comisiones de Selección remitirán al Pleno del Consejo un informe con los resultados de su trabajo. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a quienes hayan obtenido la mayor puntuación en el concurso asegurando la paridad entre mujeres y hombres y la inclusión de al menos un postulante proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios de conformidad con esta ley; y las designadas o designados del proceso de ternas dependiendo del caso.

Los informes son vinculantes y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso realizado por las comisiones, ni el orden de los resultados del concurso ni modificar las valoraciones de los postulantes para la designación de autoridades por concurso de oposición y méritos como para las que se utilicen ternas.

El Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la nómina de las nuevas autoridades seleccionadas para la posesión respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobada esta ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral elegido de conformidad con el artículo 18 del Régimen de Transición, en un plazo no mayor a treinta días expedirá el reglamento para el concurso de oposición y méritos para la designación de quienes conformarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de forma inmediata realizará la convocatoria para el mismo de acuerdo a la Constitución y la ley.

SEGUNDA.- Una vez elegido el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conformará las comisiones ciudadanas de selección, en base de los reglamentos elaborados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, convocará a los concursos de oposición y méritos para la selección de autoridades y delegados ciudadanos de acuerdo a la Constitución y la ley, hasta su designación.

TERCERA.- Para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados, el delegado o delegada de la Función Judicial será designado por la Corte Nacional de Justicia transitoria.

CUARTA.- El Consejo Nacional Electoral Transitorio designará al delegado o delegada de la Función Electoral para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados.

QUINTA.- Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y de Control Social se organizará la comisión calificadora que designará a las magistradas y magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional. Las normas y procedimientos del Concurso serán dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de su posesión, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elegido por el Consejo Nacional Electoral, aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento del Pleno, Reglamento Interno de Administración del Personal y el Reglamento Orgánico por Procesos. En tanto se dicte esta normativa se regirán en lo pertinente por los reglamentos o resoluciones dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

SÉPTIMA.- Derógase la Disposición Transitoria Segunda del Código de la Democracia, y se dispone que los miembros del Consejo Nacional Electoral transitorio no podrán participar en los procesos de designación de autoridades de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social.

OCTAVA.- Para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido por el Régimen de Transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos previa su renuncia, a excepción de las y los miembros del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la Constitución y la ley, quienes podrán participar en los procesos de designación de autoridades de las demás funciones del Estado distintas de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social.

NOVENA.- El Consejo Nacional Electoral designará una administradora o administrador encargado de la gestión administrativa y financiera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el mismo que funcionará desde la cesación de funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio hasta la asunción de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designado a través del concurso elaborado por el Consejo Nacional Electoral transitorio.

DISPOSICION FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil nueve. f.) Rolando Panchana Farra, Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional.- f.) Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional.

CERTIFICO que el Proyecto de **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL** fue discutido y aprobado en primer debate el 16 de junio del 2009 y en segundo debate el 8 y 14 de julio del 2009, por la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y, la Asamblea Nacional se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 25 de agosto del 2009.

Quito, 2 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el Gobierno de Colombia ha resuelto permitir el uso por parte de fuerzas estadounidenses de siete bases o instalaciones militares ubicadas en su territorio;

Que, la UNASUR, el 10 de agosto del 2009, en la ciudad de Quito observó con preocupación la instalación de importantes fuerzas estadounidenses en suelo colombiano y la puso en su agenda de temas a discutir en la próxima reunión de este organismo a realizarse en Argentina el próximo 28 de agosto;

Que, contrariamente a lo que sostienen los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos este despliegue va mucho más allá de lo necesario para reemplazar la capacidad de la Base de Manta y resulta desproporcionado a las necesidades de la lucha contra la guerrilla y el narcotráfico, que son los motivos esgrimidos por el Gobierno del Presidente Alvaro Uribe para llegar al mencionado acuerdo. Tal situación alienta temores de que el verdadero propósito de este acuerdo sea sostener una estrategia de control geopolítico del hemisferio por parte de la superpotencia aliada;

Que, la carrera armamentista y la presencia de estas fuerzas en Colombia amenaza alterar el equilibrio estratégico en América del Sur, escalar el conflicto civil que aflige a la hermana República, socavar los esfuerzos que realizan las naciones del continente para establecer un sistema de seguridad regional, resolución de conflictos y paz democrática basadas en la solidaridad y en la primacía de la resolución pacífica de las causas de la violencia;

Que este acuerdo militar ha provocado el rechazo y temor de los pueblos del Continente que lo ven como una amenaza para el avance de sus luchas por la democracia, la paz y el progreso

social;

Que esta decisión altamente peligrosa del Presidente Alvaro Uribe se da en circunstancias en que su Gobierno y altos personeros del Estado colombiano insisten en sostener la ilegal y repudiable doctrina del "Ataque Preventivo" y el presunto derecho de sus fuerzas de seguridad para actuar extra-territorialmente en su lucha contra el terrorismo y otras amenazas a su seguridad;

Que, la Constitución, en su artículo 416, relativo a los principios de las Relaciones Internacionales, que profesa nuestro país, en sus numerales 3 y 4 señala:

"3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar,

4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.";

Que, por último, la invitación colombiana a las fuerzas estadounidenses se hace en el contexto de un serio deterioro de las relaciones de Colombia con sus vecinos y en especial para el Ecuador, con quien las relaciones diplomáticas siguen rotas; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Repudiar y rechazar enérgicamente la decisión del Gobierno del Presidente Alvaro Uribe de permitir un importante incremento de la presencia militar estadounidense en su territorio nacional.
2. Expresar su profunda preocupación por el impacto nocivo de esta presencia en la seguridad y paz de la región.
3. Manifestar su parecer de que un eventual acuerdo entre Colombia y Estados Unidos socava

seriamente los esfuerzos de integración y de construcción de una paz efectiva y real en América del Sur, y que parecería estar destinado a sabotear el proceso de formación de la UNASUR así como de otras iniciativas para lograr la autonomía de nuestros pueblos.

4. Insistir en que un pleno restablecimiento de las relaciones entre Colombia y Ecuador, así como de la confianza mutua entre nuestros Estados solo podrá lograrse si es que el Gobierno colombiano revisa su unilateral y arbitraria decisión. En particular, se acuerda insistir en la necesidad de que Colombia atienda favorablemente las condiciones planteadas por el Gobierno del Ecuador, a fin de dar por superada la grave agresión sufrida por el Ecuador el 1 de marzo del año 2008, y sobretodo hacer hincapié en la absoluta necesidad de que Colombia renuncie expresamente a la repudiable e ilegal doctrina del “Ataque Preventivo Extraterritorial”, así como a toda política que atente en contra de la soberanía de sus vecinos, en contra del derecho internacional y en contra de los principios aceptados por la Comunidad Internacional y que regulan la convivencia entre pueblos civilizados y amantes de la ley.
5. Apoyar todos los esfuerzos que se realicen para impulsar la causa de la paz entre Ecuador y Colombia y comprometerse a respaldar y contribuir a toda iniciativa que coadyuve a tal propósito.
6. Recalcar, que, no obstante lo anterior, estos buenos propósitos solo podrán rendir frutos y revestir seriedad si es que el Gobierno Colombiano demuestra en los hechos y con medidas concretas su voluntad de resolver las causas del conflicto que ha llevado a la ruptura de relaciones diplomáticas con nuestro país.
7. Apoyar firmemente los esfuerzos políticos y diplomáticos que viene realizando el Gobierno del Presidente Rafael Correa, con el fin de superar el conflicto causado por el ataque de fuerzas colombianas contra nuestro territorio y para eliminar sus factores causantes, e invocar el fortalecimiento de las acciones del gobierno nacional para superar esta grave situación que afecta a los dos pueblos.
8. Repudiar todo intento de fuerzas extranjeras por violar nuestro territorio y nuestra soberanía, apoyar a las fuerzas de seguridad de nuestra Patria en sus incesantes y abnegados esfuerzos por precautelar la seguridad de las fronteras nacionales, así como demandar al gobierno de Colombia que refuerce su frontera.
9. Hacer votos porque -una vez superada la actual situación diplomática con Colombia-

nuestras dos naciones y sus Gobiernos puedan avanzar decididamente en la profundización de su amistad, de su integración y de su cooperación en todos los planos de su existencia como naciones.

10. Exhortar al Parlamento Latinoamericano y a la UNASUR a reunirse para que emitan un pronunciamiento respecto a la instalación de bases militares estadounidenses en Colombia.
11. Convocar a los países del área latinoamericana y en particular a los miembros de la UNASUR a fortalecer su integración, así como al respeto irrestricto de la Carta de las Naciones Unidas, a la aplicación de los principios fundamentales del Derecho Internacional, específicamente en la prohibición del uso de amenaza de la fuerza, al arreglo pacífico de las controversias, la no intervención, y privilegiando la convivencia en paz.
12. Convocar a los países miembros de la UNASUR a un acuerdo general de medidas de confianza mutua y de seguridad, indispensables para que desde una relación transparente se evite el escalamiento de los conflictos, se superen diferencias, así como temores que ensombrecen la relación de los gobiernos y ponen en riesgo la integración.

Y, finalmente,

13. Reiterar los más profundos sentimientos de amistad y fraternidad con el pueblo Colombiano, el deseo más ardiente de que pueda disfrutar más pronto que tarde de la tan deseada paz, y que pronto pueda unirse al resto de la comunidad de las naciones iberoamericanas en un proceso de integración y cooperación regional que nos acerque cada vez más al sueño de una Patria común en la que tenga efectiva vigencia la convivencia pacífica entre los pueblos.

La Función Legislativa, por decisión de la mayoría de sus integrantes, se compromete ante el pueblo ecuatoriano a estar vigilante para que la soberanía y dignidad de nuestra Patria no vuelva a ser mancillada así como a realizar todos los esfuerzos posibles para convertir no solo a nuestro país sino a nuestro continente en un territorio de Paz.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil nueve.

f.) Rolando Panchana Farra, Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, a 26 de agosto del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

Nº AN-CAL-09-012

EL CONSEJO DE

ADMINISTRACION LEGISLATIVA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa entró en vigencia el 31 de julio del 2009, tal como lo establece la Disposición Final Unica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 642 de 27 de julio del 2009;

Que, el artículo 14, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para el

funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y está sujeto a las disposiciones de esta ley, reglamentos específicos y resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, es necesario regular los anticipos de remuneraciones en la Función Legislativa, para garantizar su recuperación y de esta manera precautelar los recursos públicos; y,

En ejercicio de sus atribuciones expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ANTICIPO DE

REMUNERACIONES DE LA FUNCION

LEGISLATIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento de anticipos de remuneraciones a las y los asambleístas y a las y los servidoras y servidores de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Ambito.- Este reglamento se aplica a las y los asambleístas, personal legislativo permanente, personal legislativo ocasional y servidores de libre nombramiento y remoción, así como también a los funcionarios en comisión de servicios sin remuneración, que laboran en la Función Legislativa.

SECCION UNICA DISPOSICIONES RELATIVAS

AL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS

Artículo 3.- Beneficiarios.- Tendrán derecho al anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas las y los asambleístas y el personal que labora en la Función Legislativa descrito en el artículo 1 de este reglamento.

Artículo 4.- Peticiones.- Las peticiones de anticipos de remuneraciones, serán presentadas por escrito al Administrador General, durante los primeros quince días de cada mes, en aplicación al sistema de administración financiera, eSigef.

Aprobado el anticipo este se acreditará en la cuenta bancaria del solicitante, en función de la disponibilidad de recursos financieros.

En caso de negativa, se comunicará al funcionario las razones correspondientes.

Artículo 5.- Condiciones.- Previo a conceder el anticipo se observará lo siguiente:

- a. Modalidad de vinculación: elección popular, nombramiento, contrato de servicios ocasionales, en comisión de servicios sin remuneración;
- b. Capacidad de pago del solicitante (descuentos de ASOSEL; Fondo de Cesantía y otros);

Garantía de pago; y,

No tener un anticipo previo.

En caso de que un funcionario tenga un anticipo, podrá solicitar uno nuevo, siempre y cuando haya cancelado las dos terceras partes del primer anticipo, en cuyo caso se descontará automáticamente el saldo del nuevo anticipo.

Artículo 6.- Descuento a los asambleístas y personal permanente.- El anticipo concedido a las y los asambleístas y servidores legislativos permanentes será descontado de la remuneración mensual unificada, en un plazo no mayor de 18 meses, a excepción del personal ocasional y en comisión de servicios.

Artículo 7.- Personal ocasional y en comisión de servicios sin sueldo.- En el caso de personal contratado y en comisión de servicios sin remuneración, el anticipo de la remuneración, será descontado en un lapso no superior al plazo de duración de su contrato o el tiempo de duración de la comisión, respectivamente.

El monto en ningún caso será superior a una remuneración mensual unificada, en consideración a la naturaleza de la relación.

Artículo 8.- Garantía.- Para garantizar el pago del anticipo concedido, los beneficiarios, entregarán en garantía una letra de cambio debidamente avalada, de acuerdo al siguiente detalle:

Peticionario	Garante
Asambleísta:	Asambleísta
Servidor a nombramiento:	Servidor permanente
Servidor a contrato del área administrativa:	Servidor permanente
Servidor a contrato del despacho del asambleísta, comisión especializada permanente y ocasional, y bancada legislativa:	Asambleísta, presidente de comisión especializada permanente y ocasional, y coordinador de bancada

El servidor legislativo podrá garantizar por una sola vez y no perderá el derecho a solicitar el anticipo de su remuneración.

Artículo 9.- Autorización.- El beneficiario y el garante previo a la concesión del anticipo emitirán una autorización escrita para que en caso de cesación de funciones, el saldo del anticipo sea

descontado de la remuneración y liquidación de los haberes que les corresponden, y en el caso de ser insuficiente y el deudor principal no cancelare el saldo en un plazo no mayor de 30 días, la Dirección Financiera procederá a descontar los valores adeudados de la remuneración del garante, en cuotas mensuales, y en el caso de que éste también cese en funciones, de su liquidación.

Artículo 10.- Informe.- El Director Financiero, mensualmente informará a la Administración General, sobre los anticipos solicitados, negados y concedidos.

Artículo 11.- Responsabilidad.- La responsabilidad en el otorgamiento de anticipos y su recuperación será del Director Financiero en coordinación con el Director de Recursos Humanos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derógase el Reglamento de Anticipo de Remuneraciones emitido por el Consejo de Administración Legislativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, mediante Resolución N° CAL-09-098 de 7 de mayo del 2009.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

No. 618

MINISTERIO DE MINAS Y

PETROLEOS

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. Dichas personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el artículo 31 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 445 de 1 de noviembre del 2001, establece que el almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se realizará observando las regulaciones que establezca el Ministro de Energía y Minas y estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Las instalaciones de almacenamiento y los medios de transporte deberán registrarse en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá presentar la documentación que en este reglamento se indica;

Que el artículo 16 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo dispone, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, prevé que los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que el artículo 3 del Reglamento de Operación y Seguridad del Transporte Terrestre de Combustible (Excepto GLP) en autotanques, expedido con Acuerdo Ministerial 184, publicado en el Registro Oficial Nro. 135 de 24 de febrero de 1999, establece que previamente a la obtención del registro y autorización de operación, los propietarios deberán presentar una solicitud dirigida al Director Nacional de Hidrocarburos detallando el combustible a transportar, la capacidad del tanque y el número de compartimientos, el terminal o depósito del cual se abastecerá, el sector(es) que atenderá y rutas que utilizará, y adjuntar la documentación pertinente; ésta levantará el acta de inspección correspondiente sobre las condiciones físicas y operativas del autotanque, y en caso de ser favorable, registrará y emitirá la autorización de operación respectiva, cuya validez será de un año; y, que el cambio o modificación de cualquiera de las condiciones originales que sirvieron para registro y autorización de operación otorgados, causará automáticamente la caducidad de dicho registro y autorización de operación del autotanque, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente reglamento:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante Acción de Personal No. 073490, que rige a partir del 10 de marzo del 2009, se le designa al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, el rol de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante Acción de Personal No. 072874 DARH-AS-2009-458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de

Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Otorgar el registro y autorización de operaciones de autotankers que transportan GLP al granel e hidrocarburos, así como, la renovación de los permisos de operaciones para medios de transporte terrestre de hidrocarburos, conforme el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 2024, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 184 y/o el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 2282, según corresponda;
- b) Suscribir oficios; faxes; y, certificados de control anual de operaciones de los autotankers;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes; y,
- d) Informar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de auto gestión.

Art. 2.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.-En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante resolución (señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derógase expresamente la Resolución No. 541 de 17 de julio del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 619

MINISTERIO DE MINAS Y

PETROLEOS

EL DIRECTOR NACIONAL DE

HIDROCARBUROS

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de acuerdo con el "Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo", expedido en el Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, en su artículo 16 dispone que los propietarios/ operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro para la Autorización de Operaciones de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2282, referente los requisitos para el registro; dispone que las personas interesadas en registrarse presentarán una solicitud a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la información que en este artículo se detalla. El Art. 18 ibídem, manifiesta que, la solicitud de registro será tramitada y resuelta por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, observando el mismo procedimiento y los mismos plazos que establece este reglamento para la autorización. El Art. 19 del mismo cuerpo reglamentario, dispone; la renovación, reforma y extinción de los actos administrativos de autorización y registro se regirán por las disposiciones que se establecen en este capítulo, debiendo observarse, en cuanto sea del caso, las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 61 ibídem, manifiesta, como consecuencia del control realizado, la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante Acción de Personal No. DARH-AS-2009-417 de 17 de junio del 2009 que rige a partir del 18 de junio del 2009, se le encarga al señor Diego Andrés Rueda Albuja, el rol de Coordinador del Proceso de Control y Fiscalización de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante Acción de Personal No. 072874 DARH-AS-2009-458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Area de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Diego Andrés Rueda Albuja, Coordinador del Proceso de Aprobación Control y Fiscalización de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Realizar el registro de plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, plantas envasadoras, medios de transporte y los distribuidores, conforme lo señalan los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;
- b) Realizar la renovación, reforma y extinción de los actos administrativos de autorización y registro, según lo señalado en el artículo 19 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. Para el caso de extinción ésta procederá previa la sustanciación del expediente administrativo que corresponda;
- c) Emitir y suscribir el certificado de control anual a los sujetos de control autorizados para ejercer actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;
- d) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes; y,
- e) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.-El ingeniero Diego Andrés Rueda Albuja, responderá administrativamente ante el Director

Nacional de Hidrocarburos, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.-El ingeniero Diego Andrés Rueda Albuja, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera, por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derógase expresamente la Resolución No. 545 de 17 de julio del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 620

MINISTERIO DE MINAS Y

PETROLEOS

EL DIRECTOR NACIONAL DE

HIDROCARBUROS

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante Acción de Personal No. RH-2004-248, que rige a partir del 1 de enero del 2004, se le designa al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, el rol de Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante Acción de Personal No. 072874 DARH-AS-2009-458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con

remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Area de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de auto gestión.

Art. 2.-El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.-El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.-En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derógase expresamente la Resolución No. 542 de 17 de julio del 2009.

Art. 6.-Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano a, 18 de Agosto de 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro sostiene que la Tercera Disposición Transitoria de las Reformas al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, conculca los derechos de los jueces y no garantiza el debido proceso; y por tanto consulta al Pleno de la Corte Nacional sobre la inteligencia de dicha norma, porque existe duda en su aplicación;

Que la mencionada disposición dice: “Los jueces y tribunales que mantengan actualmente bajo su conocimiento y despacho causas que se tramiten conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, las concluirán y resolverán en el plazo máximo de hasta seis meses, no pudiendo ser recusados ni será aplicable la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la ejecución, seguimiento y vigilancia de la presente disposición a efectos de lograr su cabal e integral cumplimiento”;

Que en algunos procesos penales, aún en trámite, se aplican las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, que son de derecho público y de carácter obligatorio, cuyos plazos y términos allí establecidos deben acatarse; de modo que, si por el cumplimiento de estas disposiciones, existe retardo en el trámite de los juicios penales y no se cumple con lo dispuesto en la referida Tercera Disposición Transitoria, no existe motivo para que el servidor judicial sea sancionado, porque no hay responsabilidad sin causa;

Que el trámite de los procesos penales, en algunos casos, se suspende cuando el sindicado se encuentra prófugo; y que igualmente pueden existir otras circunstancias procesales y extraprocesales, no imputables al juez, que causen el retardo en el trámite de las causas penales, en cuyo caso existe retardo legalmente justificado;

Que el artículo 172 de la Constitución de la República, establece que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos; y, que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo en la administración de justicia; de modo que se sanciona el retardo debido a la inactividad culposa del servidor judicial;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda persona tiene el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República asegura el derecho de los ciudadanos al debido proceso con las garantías básicas y el derecho a la defensa;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 172 de la Constitución de la República, debe entenderse que la mencionada Tercera Disposición Transitoria, sanciona el retardo injustificado de los jueces en el trámite de los procesos penales;

Que en el caso de los jueces nacionales, durante el período de transición, el organismo encargado de resolver las sanciones disciplinarias de aquellos, es el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme consta en la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 618 del 23 de junio del 2009; y,

En uso de la facultad prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Los seis meses en que los jueces y tribunales deben concluir y resolver las causas que se tramitan con el Código de Procedimiento Penal de 1983, debe ser aplicado a cada una de las fases o instancias propias del proceso penal y cuyo plazo se contará desde la fecha en que el juez o tribunal asuma la competencia.

Art. 2.- No constituye retardo injustificado la observación de las normas constitucionales del debido proceso y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, que evite que las partes queden en indefensión.

Art. 3.- Tampoco constituye retardo injustificado la suspensión de los procesos penales cuando el sindicado se encuentra prófugo, o cuando existan otras circunstancias procesales o extraprocesales no imputables al Juez, que causen retardo en el trámite de las causas penales.

Art. 4.- En los sumarios administrativos que se inicien por retardo injustificado en el trámite de las causas penales, se observará el debido proceso y se garantizará el cumplimiento de los derechos de las partes. En el caso de los jueces nacionales, la competencia para el trámite de dichos procesos administrativos, le corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Fdo.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto y Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 203 de la Constitución de la República señala que los jueces y juezas de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones;

Que el numeral 3 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como competencia de los Jueces y Juezas de Garantías Penitenciarias: “Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja de pena, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.”;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República preceptúa el derecho de los privados de la libertad a su rehabilitación y su correspondiente reincorporación social;

Que pese a que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la existencia de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, otorgándoles

competencias y facultades claramente estipuladas, dichas competencias no pueden ser ejercidas debido a que hasta el momento no han sido implementados los mencionados jueces y juezas por parte del Consejo de la Judicatura, lo que en la práctica ocasiona un problema grave en el otorgamiento de estos beneficios a las personas privadas de libertad;

Que el artículo 11, numeral 3 de la Constitución prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o judicial, de oficio o a petición de parte... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”;

Que por lo tanto es necesario determinar quien debe conceder las rebajas de pena, la prelibertad y la libertad controlada a los sentenciados que cumplen la condena de privación de libertad en el Ecuador; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Resuelve:

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, seguirá correspondiendo al Director Nacional de Rehabilitación Social el otorgamiento de las rebajas de pena para las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, que tengan derecho a las reducciones de hasta ciento ochenta días por cada año (conocidas como dos por uno), por haber sido privados de su libertad hasta el 28 de septiembre de 2001 y la reducción de penas de ciento ochenta días automáticos por cada quinquenio. El Director Nacional de Rehabilitación Social deberá informar a los jueces de los tribunales de garantías penales, para que se emita la correspondiente boleta de excarcelación. En el caso de aquellas personas que fueron privadas de su libertad desde el 22 de julio de 2008 y que se acojan a la posibilidad de la rebaja de reducción de sus penas de hasta el 50% por méritos, excepto en los delitos de plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, crímenes de guerra, de lesa humanidad, de agresión y de los delitos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los competentes serán los jueces de los tribunales de garantías penales previo los informes concedidos por los directores de los Centros de Rehabilitación Social.

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, el Director Nacional de Rehabilitación Social debe seguir otorgando la prelibertad para los privados

de libertad que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, que cumplan con los requisitos señalados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, al no haberse derogado el Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en especial lo establecido en el artículo 37, y la apelación de las mismas debe seguir concediéndolas el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, los directores de los Centros de Rehabilitación Social deben seguir otorgando la libertad controlada para los privados de libertad que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, tomando en consideración lo que mandan los artículos, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Código de Ejecución de Penas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto y Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.